



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 603

Bogotá, D. C., viernes, 2 de mayo de 2025

EDICIÓN DE 11 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 470 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual la nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta años de fundación del municipio de Puerto Carreño, capital del departamento del Vichada y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 30 de abril de 2025.

Doctor

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ

Presidente Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 470 de 2024 Cámara, por medio del cual la nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta años de fundación del municipio de Puerto Carreño, capital del departamento del Vichada y se dictan otras disposiciones.

Respetado presidente,

En mi calidad de ponente del proyecto ley de la referencia, por designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes, informada mediante Oficio número CSCP - 3.2.02.464/2025 del 14 de febrero de 2025, me permito remitir el correspondiente informe de ponencia para primer debate.

Cordialmente,

Álvaro Mauricio Londoño Lugo
H.R Departamento del Vichada
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 470 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual la nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta años de fundación del municipio de Puerto Carreño, capital del departamento del Vichada y se dictan otras disposiciones.

En mi calidad de ponente del proyecto de ley de la referencia, por designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes, me rendir informe de ponencia para primer debate en los siguientes términos:

1. TRÁMITE LEGISLATIVO

El **Proyecto de Ley número 470 de 2024 Cámara**, fue radicado en la Secretaria General de la Cámara de Representantes, por el Representante a la Cámara **Álvaro Mauricio Londoño Lugo**, el 16 de diciembre de 2024, posteriormente, fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 071 del 12 de febrero de 2025.

Mediante Oficio número CSCP - 3.2.02.464/2025 del 14 de febrero de 2025, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes me designó como ponente para primer debate del Proyecto de Ley número 470 de 2024.

2. OBJETIVO

El presente proyecto de ley tiene como objeto rendir homenaje y vincular a la Nación a la conmemoración de los cincuenta (50) años de fundación del municipio de Puerto Carreño, capital del departamento del Vichada.

El proyecto de ley consta de seis (6) artículos, incluido el de su vigencia, y tiene como finalidad que la Nación se asocie oficialmente a la conmemoración del quincuagésimo aniversario de la fundación del municipio de Puerto Carreño, capital del departamento del Vichada. (Artículo 1°)

En su artículo 2°, se autoriza al Gobierno nacional, a través de los Ministerios de Cultura y de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con la Gobernación del Vichada y la Alcaldía de Puerto Carreño, para formular planes, programas y estrategias que promuevan y difundan las manifestaciones culturales, artísticas y tradicionales propias de la identidad del pueblo carreñense, en consonancia con los planes de desarrollo territorial.

Por su parte, el artículo 3° autoriza al Gobierno a asignar recursos dentro del Presupuesto General de la Nación y/o a promoverlos a través del Sistema Nacional de Cofinanciación para financiar seis obras de infraestructura estratégica: (i) un parque solar de energía fotovoltaica o híbrida para garantizar el suministro eléctrico continuo; (ii) el Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado, incluyendo tratamiento de aguas residuales; (iii) el mejoramiento y ampliación del muelle internacional sobre el río Orinoco; (iv) la construcción de un nuevo centro carcelario municipal; (v) el mejoramiento y pavimentación de la malla vial urbana; y (vi) la construcción de un puente sobre el caño Dagua que conecte con la inspección de Casuarito.

El artículo 4° dispone que el Gobierno nacional podrá efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de esta ley, mientras que el artículo 5° establece que dichas autorizaciones de gasto se incorporarán a las vigencias fiscales futuras del Presupuesto General de la Nación, reasignando primero los recursos ya existentes dentro de cada unidad ejecutora, y posteriormente con base en las disponibilidades fiscales de cada año.

Finalmente, el artículo 6° señala que la ley entrará en vigor a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

3. JUSTIFICACIÓN

I. RESEÑA HISTÓRICA E IMPORTANCIA

La capital de Vichada fue fundada el 5 de agosto de 1974 por el General Buenaventura Bustos, primer

comisario del Vichada, en honor a su amigo Pedro María Carreño, quien por ese entonces era ministro de Gobierno.

Este municipio colombiano se encuentra ubicado en el extremo oriental del país, en la Orinoquía, y limita con la República Bolivariana de Venezuela, en su afluencia está el río Meta y el río Orinoco, es la capital del departamento del Vichada, el cual tiene una extensión de 100.242 km², casi el 10% de la extensión total de Colombia (1.141.815 km²), siendo el segundo departamento más grande del país después del Amazonas con 109.665 km².

Su historia se remonta a principios del siglo XX, Puerto Carreño era un lugar de paso de los viajeros que transitaban el Meta o el Orinoco llevando mercancías hacia el interior del país o sacando caucho del alto Orinoco. La ruta fluvial Meta - Orinoco comunicaba el interior del país con los trasatlánticos que iban y venían de Europa cargados de mercancías. Los mensajes del gobierno central y la correspondencia eran enviados desde el interior del país hasta Orocué y de ahí se enviaban en canaleta (canoa) hasta Puerto Carreño, en un viaje que duraba un mes. En algunas ocasiones los mensajes eran enviados al cónsul de Colombia en Ciudad Bolívar, Venezuela, y los barcos que pasaban por ahí llevaban el mensaje hasta Carreño¹.

El origen del municipio está ligado al país vecino ya que, por los albores del siglo XX, migrantes venezolanos comenzaron a llegar a este municipio en busca de oportunidades. Este hecho no solo contribuyó al crecimiento de la capital del departamento, debido al flujo de comerciantes y trabajadores, sino que también permitió el establecimiento de un vínculo más estrecho en temas históricos y culturales entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela². Su crecimiento y desarrollo se potencia a partir de la década de 1970. A partir de entonces sus habitantes se encuentran en la construcción de una identidad propia como “carreñenses” que conjugue sus diferentes orígenes: andino, llanero e indígena³. Es en esta época que mediante el Decreto número 1594 del 5 de junio de 1974, Puerto Carreño deja de ser corregimiento para convertirse en municipio.

El municipio tuvo un gran desarrollo principalmente en las últimas tres décadas del siglo XX, que implicó un importante crecimiento demográfico con población procedente de diferentes lugares del país en busca de oportunidades.

1 Hernández, Natalia. Puerto Carreño: A orillas del Orinoco. <https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-229/puerto-carreno-orillas-del-orinoco>

2 Parlamento Andino. Fundación de Puerto Carreño, Colombia. <https://www.parlamentoandino.org/index.php/actualidad/noticias/1160-fundacion-de-puerto-carreno-colombia>

3 *Ibidem.*

La historia reciente de Puerto Carreño ha permitido consolidar la identidad de su gente, las manifestaciones folclóricas de la cultura llanera, sus tesoros naturales y su riqueza étnica son las características más importantes que llenan de orgullo a sus habitantes.

Corregimientos y resguardos del municipio de Puerto Carreño

Además de su Cabecera municipal. Puerto Carreño tiene bajo su jurisdicción los siguientes Centros poblados:

- Aceitico
- Casuarito
- Garcitas
- Guaripa
- La Venturosa
- Morichada
- Puerto Murillo

Resguardos indígenas

- Caño Bachaco, Caño Guaripa, Caño Hormiga, Caño Mesetas, Dagua y Guacamayas - Maipore.

GEOGRAFÍA

Geográficamente la ciudad se sitúa a los 6° 11' 16" de latitud norte y 67° 28' 57" de longitud oeste. Distancia de la capital de la República 860 km, limita por el Norte y Este con la República de Venezuela, por el Sur con el corregimiento departamental de Santa Rita, y por el Oeste con la Primavera. Hace parte del municipio el corregimiento de Casuarito y las inspecciones de policía Garcitas, La Venturosa y Puerto Murillo. La ciudad se encuentra ubicada en el departamento de Vichada. Con una altitud de 51 m s. n. m., en la confluencia de los ríos Meta y Orinoco, convirtiéndose en franja fronteriza con la República de Venezuela y a su vez pasó del tráfico de gente y mercancía.

Extensión total: 12.409 km²

Extensión área urbana: 7,5 km²

Extensión área rural: 12.401,5 km²

Altitud de la cabecera municipal (metros sobre el nivel del mar): 51

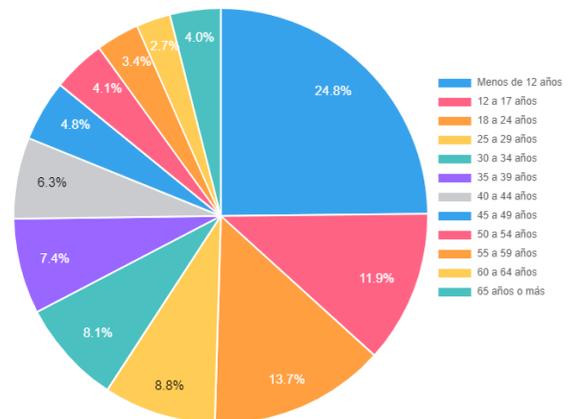
Temperatura media: 36 °C

POBLACIÓN

De acuerdo con el último Censo de Población realizado por el DANE, en 2018, Puerto Carreño tiene 20.936 habitantes: 9.912 mujeres (47,3%) y 11.024 hombres (52,7%). Los habitantes de Puerto Carreño representaban el 19,4% de la población total

de Vichada en 2018. Puerto Carreño es el segundo municipio más poblado del departamento de Vichada.

Población de Puerto Carreño, Vichada por edades⁴



Fuente: Censo población. DANE.

Pueblos indígenas

En Puerto Carreño, según la Alcaldía Municipal habitan 3.239 personas indígenas y hay 6 resguardos legalmente constituidos en los que habita 1.723 personas censadas:

1. Guaripa: 7.980 hectáreas
2. Mesetas Dagua: 83.720 hectáreas
3. Guacamayas Maipore: 17.000 hectáreas
4. Bachaco: 6,079 hectáreas
5. Hormiga: 4,327 hectáreas
6. Cachicamo: 16,562 hectáreas

Es importante resaltar que este número de población corresponde a información entregada por cada cabildo gobernador legalmente constituido.

ECONOMÍA

La navegación fluvial junto con la aviación constituye el principal medio de transporte en las tierras del Orinoco. La relación comercial y administrativa con las localidades de la región es a través de los ríos y especialmente a través del Meta, debido a que la navegación por el Orinoco está limitada por los raudales que se presentan en su recorrido.

Puerto Carreño es un polo de atracción para el comercio que se desarrolla, por ser geográficamente un punto estratégico para comercializar los productos hacia el interior del país o hacia Venezuela, a través de los ríos Meta y Orinoco.

La participación económica se reduce a la construcción de obras públicas, el comercio, los servicios del sector público, la agricultura, silvicultura, caza y pesca, donde gran parte se explica por la participación aportada por la ganadería.

⁴ Censo Nacional de Población y Vivienda 2018. DANE. <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/proyecciones-de-poblacion>

TURISMO

El municipio tiene una serie de lugares de relieve exótico y de gran belleza en paisajística, con ocasión de su ubicación dentro de la formación geológica conocida como Escudo Guayanés, que contrasta con el paisaje de selva y sabana. Esta conformación provoca una serie de accidentes naturales en el cauce de sus ríos, conocidos como rápidos o raudales, de gran atractivo turístico.

Además de esto, la diversidad de su fauna acuática y terrestre constituye otro elemento de atractivo turístico. La oferta y diversidad de peces en sus ríos representa una potencialidad que se ha empezado a utilizar en el turismo recreativo con competencias de pesca.

En cuanto a la pesca deportiva, los pavones, pintas de lapa, palometas y payaras son algunos de los ejemplares más apreciados por quienes se dedican a la pesca deportiva en los ríos cercanos. Esta actividad se lleva a cabo en Puerto Carreño, en el río Bitá; igualmente, en ríos como el Meta, el Orinoco, el Tomo, el Juriepe y el Terecay.

Adicional a lo anterior, Puerto Carreño sirve de puente para los visitantes nacionales y extranjeros que llegan a conocer el Parque Nacional Natural El Tuparro, escenario de gran atractivo por su paisaje y fauna.

CULTURA

Aunque predomina la cultura llanera, se cuenta con una parafernalia cultural producto de la existencia de culturas indígenas ancestrales como los Sikuaní y los Guahibos entre otras; y los rasgos culturales de los colonos venidos de diferentes regiones y que han alimentado las migraciones hacia el municipio.

La población indígena que habita en Puerto Carreño es casi la cuarta parte del total de habitantes, mientras que la no indígena conforma las restantes tres cuartas partes.

Dentro de los principales eventos y festivales culturales que se llevan a cabo en el municipio, se destacan los siguientes⁵:

- El Festival del Chigüiro del Meta, se celebra en la inspección de aceitico, municipio de Puerto Carreño - Vichada. En este festival se resalta la cultura llanera y cada año se expone lo mejor del folclore llanero, también en este festival se realiza la elección y coronación de la reina del festival.

- El Festival Internacional el Bocachico de Oro, integra las naciones hermanas de Colombia y Venezuela en un certamen donde se expone lo más puro del inmenso llano como lo es su folclore. el canto, contrapunteo llanero, pasaje, canción inédita y no podría faltar premiar el Bocachico más grande. Siendo este un punto comercial colombo-venezolano.

- El Festival Infantil Internacional de Música Llanera “La Palometa de Oro” Evento que se destaca

por la diversidad de los géneros y disciplinas que maneja, como el más grande e importante festival infantil de música llanera del mundo entero. La cultura une vínculos de confraternidad, porque la cultura es la riqueza material e inmaterial, tangible e intangible más preciada existente. Por esa y muchas otras razones, se creó la palometa de oro, para que se aproveche este vehículo como medio para mostrar, lo rica que es nuestra cultura.

- El Torneo Internacional del Corrió Llanero, nace en el año de 1987 en el municipio de Puerto Carreño, capital del departamento del Vichada, según Decreto Comisarial número 001 del 23 de enero y se institucionaliza mediante Ordenanza número 020 de noviembre 26 de 1993, emanada de la asamblea.

El evento fue propuesto como un festival folclórico de tipo competitivo a nivel internacional reglamentando las modalidades de voces recias femenino y masculino, parejas de baile, copleos y fundamentalmente el Corrió Llanero como principal modalidad y razón de ser de dicho torneo.

II. LAS LEYES DE HONORES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

La Constitución Política facultó expresamente al Congreso para aprobar este tipo de leyes (leyes de honores), mediante el artículo 150 de la Constitución Política se lee: “*Corresponde al congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones (...) 15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria*”.

Al interpretar el alcance del citado numeral en una sentencia de sus primeros años, la Corte Constitucional encontró que no es necesario que en estas leyes se detalle particularmente el nombre de cada una de las personas a las que se pretende exaltar, y precisó que este reconocimiento se puede dar de forma abstracta o impersonal, como cuando se extiende un homenaje a un grupo de ciudadanos o a una institución, sin necesidad de efectuar individualizaciones⁶. La jurisprudencia posterior decantó el contenido y objetivo de las leyes de honores; por ejemplo, la Sentencia C-766 de 2010, las describió como “cuerpos normativos en cuyas disposiciones se exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo ante la posteridad”. También precisó que este tipo de leyes “no crean, extinguen no modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicada de hipótesis o casos.”⁷.

En la Sentencia C-817 de 2011, con motivo del estudio de constitucionalidad de la Ley 1402 de 2010 expedida para conmemorar los 50 años de la Diócesis de El Espinal y declarar monumento nacional su catedral, la Corte plasmó una sistematización de

⁵ Alcaldía Puerto Carreño. <https://www.puertocarreno-vichada.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Fiestas-y-Celebraciones.aspx>

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-057 de 1993.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-766 de 2010.

las reglas jurisprudenciales relativas a la naturaleza jurídica de las leyes de honores, a saber:

1. “La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución. Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas (...) exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad”.

2. “Contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria del Congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación”.

3. “El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios Colombia, y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios”.

Por último, la Corte también ha considerado que es constitucionalmente válido que mediante una ley de honores el Congreso ordene o autorice la asignación de partidas presupuestales para realizar las obras de interés social relacionadas con la celebración, aniversario u honor. En consideración del Alto Tribunal, no se desconoce la prohibición de destinar rentas específicas contenida en el artículo 359 de la Constitución, dado que no se trata de un ingreso permanente y específico del presupuesto nacional “que tenga que reservarse parcial o totalmente para dedicarlo exclusivamente a la satisfacción de determinado servicio o necesidad pública”⁸.

Así pues, resulta común que las leyes de honores expedidas para exaltar hechos, lugares o instituciones que merecen ser destacados públicamente, y en particular las destinadas a la celebración de los aniversarios de municipios, incluyan aspectos relacionados con la asignación de partidas presupuestales, o autoricen apropiarse el gasto para adelantar obras y actividades de interés público con motivo de la conmemoración.

4. IMPACTO FISCAL

En lo que se refiere al marco fiscal, cuando las leyes decretan gasto público, son compatibles con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, puesto que

consagran autorizaciones de desembolso y no son órdenes imperativas.

Es importante tener en cuenta que el proyecto de ley está acorde con los distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la materia, específicamente con la Sentencia C 866 de 2010, en la cual manifestó una serie de subreglas sobre el análisis del impacto fiscal de las normas:

“... es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

i) *Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica;*

ii) *El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que ‘es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto;*

iii) *En caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptualizar sobre la viabilidad económica del proyecto, no lo vicia de inconstitucionalidad puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el legislador ejerza su función legislativa, lo cual ‘se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático’; y*

iv) *El informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición; sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las Ramas del Poder Público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica”.*

Asimismo, es importante tener presente lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia C 490 de 2011:

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-057 de 1993, reiterado en Sentencia C-162 de 2019.

de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público.”.

De modo tal que el impacto fiscal de las leyes no puede convertirse en una barrera para que el Congreso de la República pueda ejercer su función legislativa, pues de ser así estaría vulnerando el principio de separación de las ramas del poder público al lesionar la autonomía del legislativo. Por lo cual, tal y como lo ha señalado la Corte, el artículo 7° de la Ley 819 de 2003: “debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.”.

- Conflictos de interés

El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, estableció que el autor de un proyecto de ley y el ponente presentarán en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto. A nivel jurisprudencial se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

Para estimar configurada la violación al conflicto de intereses, “El interés exigido debe tener tal entidad que lleve al congresista a incurrir en un ejercicio parcializado y no transparente de sus funciones, es decir, a una actuación no signada por la correcta prestación de la función pública y la prevalencia del interés social, sino por sus propios beneficios. En tal sentido, se ha exigido que el interés debe ser directo, esto es, que surja automáticamente del cumplimiento de la función parlamentaria; asimismo, debe ser particular o, en otras palabras, radicar en cabeza del congresista o de las personas que tienen vínculos con este; actual, es decir, precedente y concurrente con el cumplimiento de las funciones por parte del parlamentario; moral o económico, lo cual pone de manifiesto que no está circunscrito al ámbito estrictamente monetario, y, por último, debe ser real, no hipotético o eventual.”⁹.

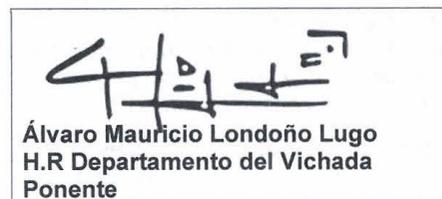
En observancia de lo dispuesto en la norma citada, me permito señalar que no me encuentro incurso en ninguna causal o actuación que pudiera generar conflicto de intereses con el trámite y aprobación de esta iniciativa. Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los

representantes a la cámara para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley.

No obstante, podrían incurrir en conflicto de interés y deberán así declararlo, los congresistas que puedan obtener beneficios directos o actuales del presente proyecto y su aprobación, así como su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

5. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito a los Honorables Congresistas que integran la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes dar primer debate y aprobar el **Proyecto de Ley número 470 de 2024, por medio del cual la nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta años de fundación del municipio de Puerto Carreño, capital del departamento del Vichada y se dictan otras disposiciones.**



TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 470 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual la Nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta años de fundación del municipio de Puerto Carreño, capital del departamento del Vichada y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto vincular a la Nación para que se asocie y rinda un homenaje público al municipio de Puerto Carreño, capital del departamento del Vichada, con motivo del cumplimiento de sus 50 años de su fundación.

Artículo 2º. Autorícese al Gobierno nacional, a través de los Ministerios de Cultura y de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con la Gobernación del Vichada y la Alcaldía de Puerto Carreño, para formular los planes, programas, estrategias y proyectos que sean necesarios para la identificación, caracterización, promoción y difusión de los usos, costumbres, actividades artísticas y manifestaciones culturales que hacen parte de la identidad del pueblo carreñense, en concordancia con los planes de desarrollo nacional, departamental y municipal.

Artículo 3º. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 345 y 346 de la Constitución Política de Colombia y de la Ley 1176 de 2007, autorícese al Gobierno nacional para que asigne en el Presupuesto General de la Nación y/o se vincule y promueva a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas

⁹ Consejo de Estado, Sentencia del 9 de noviembre de 2016. Consejero Ponente Ramiro Pazos Guerrero, Radicado número 11001-03-15-000-2015-01333-00(PI).

presupuestales necesarias que permitan la financiación de las siguientes obras de infraestructura de utilidad pública y de interés social, promotoras de desarrollo regional en el municipio de Puerto Carreño:

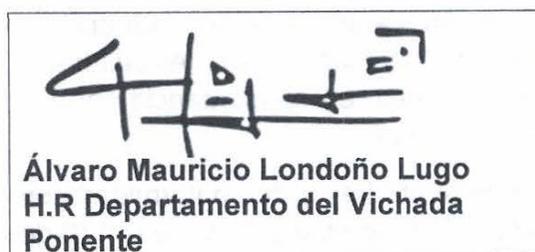
- a) Construcción de un parque solar de energía fotovoltaica y/o híbrida que garantice el suministro eléctrico al municipio de Puerto Carreño las 24 horas del día.
- b) Construcción del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado, incluyendo sus planes de tratamiento de aguas residuales, que brinde una cobertura total del servicio al municipio.
- c) Mejoramiento y ampliación del muelle internacional del municipio, ubicado en el río Orinoco.
- d) Construcción de un nuevo centro carcelario municipal.
- e) Mejoramiento y pavimentación de la malla vial urbana del municipio.
- f) Construcción de un puente sobre el caño Dagua sobre la vía de la dignidad entre Puerto Carreño y la inspección de Casuarito.

Artículo 4º. Autorícese al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5º. Las autorizaciones de gastos otorgadas por el Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de las respectivas vigencias fiscales a futuro, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada unidad del orden nacional de acuerdo a su competencia, sin que ello implique un aumento en el presupuesto; y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

De los honorables Congressistas,



* * *

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO PROPUESTO EN LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 78 DE 2024 CÁMARA

por el cual se declara Patrimonio Nacional Inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento de Atlántico, y se dictan otras disposiciones.



2. Despacho del Viceministro General

Radicado entrada
No. Expediente 20230/2025/OFI

Radicado: 2-2025-026664
Bogotá D.C., 30 de abril de 2025 18:06

1.1 Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá D.C.,

Honorable Representante
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8-68
Ciudad

Asunto: Comentarios al texto propuesto en la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 78 de 2024 Cámara, "Por el cual se declara Patrimonio Nacional Inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento de Atlántico, y se dictan otras disposiciones".

Respetado Presidente:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) al texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El Proyecto de Ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto "declarar, reconocer y exaltar como Patrimonio Nacional Inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa en el departamento de Atlántico"² para lo cual se establecen disposiciones relacionadas con acciones por parte del Gobierno nacional:

1. Salvaguardar, preservar, fomentar, promocionar, proteger, divulgar, desarrollar y mantener la tradicional Loa de los Santos Reyes Magos de Baranoa, como la más antigua tradición escénica popular religiosa del departamento del Atlántico y el Caribe colombiano.
2. Asesorar su postulación a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en los ámbitos correspondientes, así como fomentar la implementación del Plan Especial de Salvaguardia adoptado en el ámbito departamental.

3. Impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las adiciones presupuestales destinadas para la divulgación y promoción de la Loa de los Santos Reyes Magos.
4. Fomentar la gestión y transmisión de los conocimientos y prácticas tradicionales relacionadas con la Loa de los Santos Reyes Magos de Baranoa y para hacer llegar estas a las instituciones educativas del municipio, a fin de favorecer la trasmisión de los saberes, el relevo generacional y garantizar la permanencia de esta manifestación cultural.

Al respecto, es pertinente señalar que la financiación de las acciones dispuestas en el Proyecto de Ley, por parte de la Nación, dependerá de la priorización que de las mismas realice cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional, atendiendo la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación (PGN) para cada vigencia fiscal y en concordancia con la autonomía presupuestal que supone la facultad de la entidad correspondiente para programar, ejecutar y realizar el control de su propio presupuesto, sin interferencia alguna de otra entidad. Este postulado se encuentra consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (EOP) (Decreto No. 111 de 1996³) que al respecto establece:

"Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes".

Conforme a lo anterior, las personas jurídicas de derecho público tienen la capacidad de priorizar, comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones conforme lo dispone la Constitución Política y la Ley. Ahora bien, sobre el particular caso de la capacidad de ejecución del Presupuesto y la ordenación del gasto, la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 1996⁴ manifestó:

"(...) El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del Presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado —limitado por los recursos aprobados en la ley de Presupuesto—, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...)"

³COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Artículo 110, Decreto 111 (15, enero, 1996). Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto.

⁴COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-101 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

² Artículo 1 del proyecto de ley, Gaceta 287 de 2025

Por tanto, el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales y a los que tienen personería jurídica, la facultad de comprometer los recursos y ordenar el gasto dentro de los límites establecidos por la Constitución Política y la Ley, lo cual precisa que es el ordenador del gasto quien ejecuta los recursos apropiados en la respectiva sección presupuestal. Así, corresponde a la entidad competente, en el marco de su autonomía, priorizar los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto, para atender las necesidades de gasto en la correspondiente vigencia fiscal.

Por otra parte, resulta conveniente advertir que, si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo (PND), qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación. Así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias. En efecto, en la Sentencia C-1250 de 2001⁵, sostuvo lo siguiente:

"(...) corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales.

No obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria⁶. Ello quiere decir que las leyes que decretan gasto son una simple autorización, en virtud de la cual, tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto, si así lo propone luego el Gobierno.

Lo anterior porque, al decir del artículo 346 Superior, corresponde al Gobierno formular el Presupuesto de Rentas y Ley de Aproporaciones, en el cual sólo se podrán incorporar partidas que correspondan a créditos judicialmente reconocidos, a gastos decretados conforme a las leyes anteriores, a gastos propuestos por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del Poder Público y el servicio de la deuda, y los destinados a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Con arreglo a estas competencias, el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto – Decreto 111 de 1996–, preceptúa que "Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente, las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993" (...) (El resaltado no se encuentra en el texto original).

SCOLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1250 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa
⁶El artículo 154 de la Constitución señala: "Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3º, 7º, 9º, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales."

Así mismo, ha establecido ese Alto Tribunal⁷ que "respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello" (Resaltado fuera del texto).

Lo anterior en consonancia con el Estatuto Orgánico del Presupuesto que establece que cada sección presupuestal debe incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos que, de acuerdo con sus competencias, se proponga realizar durante la respectiva vigencia fiscal.

Es por ello por lo que los gastos que produce esta iniciativa para la nación podrán ser atendidos con recursos que serán incorporados al Presupuesto General de la Nación en la medida que sean priorizados por la entidad competente en el marco de su autonomía. Además, para el caso de proyectos del orden regional o territorial, estará condicionado a su selección, de acuerdo con lo dispuesto para los Proyectos de Inversión del Banco Nacional de Programas y Proyectos, de que trata el Decreto. 111 de 1996⁸.

Sin perjuicio de lo anterior, se sugiere conservar los artículos 3 y 5 del proyecto de ley en términos de "autorícese", y se ajuste en dicho sentido los artículos 2 y 4, so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia. Al respecto, en Sentencia C-755 de 2014⁹, se indicó lo siguiente:

"(...) el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el contrario, se debe establecer si a partir del análisis integral de la ley surge de manera clara e inequívoca que el Congreso está dándole una orden al Gobierno para apropiar recursos en la ley de presupuesto respectiva. Si ello es así, la disposición analizada será inconstitucional. De lo contrario, ha de entenderse que es ajustada a la Carta Política. Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es necesario concluir también, que cuando en el proyecto de ley existe una disposición que le otorga la facultad al Gobierno, o lo autoriza para hacer las respectivas apropiaciones, el Congreso no le está dando una orden al Gobierno, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público (...) (Resaltado fuera del texto).

⁷Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. Sentencia C-197/01, expediente OP-043, Objeciones presidenciales al proyecto de ley No 22/98 Senado, 242/99 Cámara "Mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social".
⁸ Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto
⁹ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-755 de 2014, MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

Dicho esto y dado que el Proyecto de Ley podría tener repercusiones fiscales con ocasión de los artículos 2 y 4, se hace necesario que los autores y ponentes den cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el cual establece que toda iniciativa debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP), y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento. Respecto de este artículo, la Corte Constitucional manifestó expresamente que su cumplimiento incluye "Verificar si la norma examinada ordena un gasto o establece un beneficio tributario, o si simplemente autoriza al Gobierno nacional a incluir un gasto, pues en este último caso no se hace exigible lo dispuesto en la Ley Orgánica de Presupuesto"¹⁰.

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el Proyecto de Ley del asunto y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Así mismo, se manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO
 Viceministro General
 Ministerio de Hacienda y Crédito Público
 OAJ/DGPPN/DAF

Elaboró: Diego Mauricio Olivera Rodríguez
 Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco
 Revisó: Leonardo Pazos VG
 Con Copia: Dr Jaime Luis Lacouture Peñaloza, Secretario General de la Cámara de Representantes

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C- 520 de 2019

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 170 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se prohíbe la aspersión aérea con herbicidas y otros agentes químicos que afecten el ambiente y la salud de las y los colombianos.



Bogotá D.C., RADICADO No. 20002025E2013958

H. Congresista
JUAN PABLO SALAZAR RIVERA
 Representante a la Cámara.
juan.salazar@camara.gov.co

Doctor
CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN
 Secretario Comisión Quinta Constitucional Permanente.
comision.quinta@camara.gov.co

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
 Secretario General Cámara de Representantes.
Secretaria.general@camara.gov.co

ASUNTO: Concepto técnico Proyecto de Ley No 170 de 2024 Cámara "Por Medio de la Cual se Prohíbe la Aspersión Aérea con Herbicidas y Otros Agentes Químicos que Afecten el Ambiente y la Salud de las y los colombianos" Radicado Ministerio de Ambiente 2024E1048222

Respetados Congresistas:

Una vez realizado el análisis sobre el contenido del técnico del Proyecto de Ley No 170 de 2024 Cámara "Por Medio de la Cual se Prohíbe la Aspersión Aérea con Herbicidas y Otros Agentes Químicos que Afecten el Ambiente y la Salud de las y los colombianos" el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se permite presentar los comentarios y consideraciones sobre la iniciativa legislativa en cuestión, de conformidad con las funciones y competencias asignadas a este Ministerio por la Ley 99 de 1993 y el Decreto Ley 3570 de 2011.

Atentamente,

MAURICIO CABRERA LEAL
 Viceministro de Políticas y Normalización Ambiental
 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Aprobó: José Eduardo Cuaical Alpala - Jefe de Oficina Asesora Jurídica
 Revisó: Laura Isabel Villamizar Pacheco - Abogada Coordinadora de la Unidad de Asuntos Legislativos - OAJ

Tomado del concepto enviado por medio del Memorando No. 20002024E3019501

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.

<p>CONCEPTO TÉCNICO DE CONVENIENCIA O INCONVENIENCIA <i>Proyecto de Ley No 170 de 2024 Cámara "Por Medio de la Cual se Prohíbe la Aspersión Aérea con Herbicidas y Otros Agentes Químicos que Afecten el Ambiente y la Salud de las y los colombianos"</i></p> <p>ANTECEDENTES NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible recibió solicitud de concepto técnico sobre el proyecto de Ley No 170 de 2024, por medio del cual se prohíbe la aspersión aérea con herbicidas y otros agentes químicos que afecten el ambiente y la salud de las y los colombianos de autoría del H. Representante a la Cámara Juan Pablo Salazar Rivera, Erick Adrián Velasco Burdano, entre otros, el cual fue radicado el 06 de agosto de 2024 y se encuentra en trámite para primer debate al interior de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.</p> <p>Dicha iniciativa legislativa está conformada por seis (6) artículos y tiene como objeto preservar el ambiente y la salud de las y los colombianos armonizando las políticas de paz total, agrarias y ambientales mediante la prohibición de la aspersión aérea en cultivos de uso ilícito con herbicidas y otros agentes químicos en todo el territorio nacional.</p> <p>1. ANTECEDENTES NORMATIVOS</p> <p>El Decreto 1843 de 1991 "Por el cual se reglamentan parcialmente los Títulos III, V, VI, VII y XI de la Ley 09 de 1979, sobre uso y manejo de plaguicidas", del sector salud, establece la regulación sobre el "(...) control y la vigilancia epidemiológica en el uso y manejo de plaguicidas, deberá efectuarse con el objeto de evitar que afecten la salud de la comunidad, la sanidad animal y vegetal o causen deterioro del ambiente.(...)", y por tanto se considera como el decreto marco del uso de este tipo de sustancias.</p> <p>De otra parte, en el marco de lo establecido en el Decreto 502 de 2003 "Por el cual se reglamenta la Decisión Andina 436 de 1998 para el registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícola", emitido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola que van a ser comercializados en el país deben contar con el respectivo registro otorgado por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, como la "(...) Autoridad Nacional Competente para llevar el Registro y Control de los Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola y, responsable de velar por el cumplimiento de la Decisión, su Manual Técnico y el citado decreto.(...)"¹.</p> <p>En este escenario, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Resolución 1442 de 2008 "Por la cual se establece el procedimiento para la expedición del dictamen técnico-ambiental al que alude la Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de uso Agrícola, Decisión 436, de la Comisión de la Comunidad Andina, y se toman otras determinaciones", en la cual se define el Dictamen Técnico Ambiental como el concepto</p> <p><small>¹ Artículo 1 del Decreto 502 de 2003, compilado en el artículo 2.13.8.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015.</small></p>	<p>técnico y legal que se fundamenta en la evaluación integral de los estudios presentados para poder obtener el Registro Nacional de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola.</p> <p>Adicionalmente, es importante resaltar que el Decreto 1443 de 2004² "Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 253 de 1996, y la Ley 430 de 1998 en relación con la prevención y control de la contaminación ambiental por el manejo de plaguicidas y desechos o residuos peligrosos provenientes de los mismos, y se toman otras determinaciones.", establece medidas ambientales para el manejo de los plaguicidas, y para la prevención y el manejo seguro de los desechos o residuos peligrosos provenientes de los mismos, con el fin de proteger la salud humana y el medio ambiente, entre las que resaltamos las siguientes temáticas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Manejo de plaguicidas en desuso. • Responsabilidades por la generación y manejo de desechos o residuos peligrosos provenientes de los plaguicidas. • Puesta en el mercado de plaguicidas • Consumo, almacenamiento y transporte de plaguicidas <p>De igual forma, el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece en el numeral 10 del artículo 2.2.2.3.2.2 la sujeción al proceso de Licenciamiento Ambiental ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales a los plaguicidas, tanto en proceso de fabricación como de importación³, lo cual se debe articular con el procedimiento establecido en la Decisión Andina 804 de 2015⁴, para la importación de plaguicidas químicos de uso agrícola.</p> <p>Otro elemento ambiental de importancia en el manejo de este tipo de sustancias, está regulado en la Resolución 1675 de 2013 "Por la cual se establecen los elementos que deben contener los planes de gestión de devolución de productos posconsumo de plaguicidas", en donde se establecen los elementos para la formulación, presentación e implementación de los planes de gestión de devolución de productos posconsumo⁵ de plaguicidas para su retorno a la cadena de producción-importación-distribución-comercialización, con el fin de prevenir y controlar la degradación del ambiente y</p> <p><small>² El Decreto 1443 de 2004, se encuentra derogado por el título 7 prevención y control contaminación ambiental por el manejo de plaguicidas, del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".</small></p> <p><small>³ El mencionado artículo establece el licenciamiento en los casos de "(...) La producción de pesticidas (...) la importación de pesticidas en los siguientes casos: plaguicidas para uso agrícola (ingrediente activo y/o producto formulado), con excepción de los plaguicidas de origen biológico elaborados con extractos de origen vegetal. (...) Plaguicidas para uso veterinario (ingrediente activo y/o producto formulado) con excepción de los productos formulados de uso típico para mascotas; los accesorios de uso externo tales como creteras, collares, nalgueras, entre otros. (...) Plaguicidas para uso en salud pública (ingrediente activo y/o producto formulado). (...) Plaguicidas para uso industrial (ingrediente activo y/o producto formulado). (...) Plaguicidas de uso doméstico (ingrediente activo y/o producto formulado), con excepción de aquellos plaguicidas para uso doméstico en presentación o empaque individual (...)"</small></p> <p><small>⁴ La Decisión 804 de 2015, versa sobre la modificación de la Decisión 436 "Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola" y tiene por objetivo establecer los lineamientos y procedimientos armonizados para el registro y control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola (PQUA); orientar su uso y manejo correcto en el marco de las buenas prácticas agrícolas; prevenir y minimizar riesgos a la salud y al ambiente; asegurar la eficacia biológica del producto; y, facilitar su comercio en la Subregión.</small></p> <p><small>⁵ Los elementos que deben ser considerados para el proceso de devolución, son principalmente los residuos o desechos comprendidos por los plaguicidas en desuso, envases o empaques y los embalajes que se hayan contaminado con plaguicidas provenientes del consumo del mercado nacional en sus usos agrícola, veterinario, doméstico, salud pública e industrial, entre otros.</small></p>
<p>promover un manejo ambiental adecuado de dichos residuos o desechos, por parte de los fabricantes y/o importadores de plaguicidas⁶.</p> <p>Lo anterior con el fin de cubrir todos los eslabones de la cadena de consumo de los plaguicidas y garantizar el manejo sostenible de los mismos, incluyendo sus residuos.</p> <p>En relación con el uso específico de esta sustancia en el marco de la Erradicación de Cultivos Ilícitos, en cumplimiento de la Política Nacional de Drogas, contamos con el siguiente marco normativo:</p> <p>De conformidad con la Ley 30 de 1986, Capítulo VII, artículo 91, son funciones del Consejo Nacional de Estupefacientes, entre otras, formular, para su adopción por el Gobierno Nacional, las políticas y los planes y programas que las entidades públicas y privadas deben adoptar para la lucha contra la producción, comercio y uso de drogas que producen dependencia, proponer medidas para el control del uso ilícito de tales drogas y disponer la destrucción de cultivos de marihuana, coca y demás plantaciones de las cuales se puedan extraer sustancias que produzcan dependencia, utilizando los medios más adecuados, previo concepto favorable de los organismos encargados de velar por la salud de la población y por la preservación del equilibrio del ecosistema del país.</p> <p>Por otra parte, mediante el Decreto Ley 2253 de 1991, por el cual se adoptan disposiciones expedidas en ejercicio de las facultades del estado de sitio, se asignó a la Dirección de la Policía Antinarcóticos el planeamiento y dirección de las operaciones policiales tendientes a la prevención y represión en el territorio nacional, de las conductas delictivas o contravencionales relacionadas con la producción, fabricación, exportación, importación, distribución, comercio, uso y posesión de estupefacientes, lo mismo que el cultivo de plantas de las cuales estos se produzcan, conforme a lo dispuesto en la Ley 30 de 1986 y demás disposiciones que la adicionen o reformen.</p> <p>Ahora bien, en torno a las competencias del sector ambiental, es de anotar que en atención a los postulados consagrados en la Constitución, relacionados con los deberes de garantizar la efectividad del derecho a disfrutar de un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del mismo, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental (arts. 49, 79 y 80 C.N.), se impuso un Plan de Manejo Ambiental a través de las Resoluciones 1065 de noviembre de 2001 y 1054 del 30 de septiembre de 2003, al "Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato - PEGIG", en el territorio nacional, el cual es operado por la DIRAN.</p> <p>Con la expedición del Decreto-Ley 3573 de 2011, se le asignó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) la función de realizar la evaluación, el seguimiento y control de los proyectos, obras o actividades que eran de competencia de este Ministerio, entre los que se encuentra, la evaluación y el seguimiento ambiental al Programa de</p> <p><small>⁶ Para los efectos de la norma se entiende como fabricante o importador de plaguicidas a las personas naturales o jurídicas que sean titulares de registros de plaguicidas, expedidos por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y el Instituto de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) o quienes hagan sus veces, bien sean ingredientes activos o productos formulados.</small></p>	<p>Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato - PEGIG".</p> <p>Posteriormente, se tiene conocimiento del Informe especial publicado por la Organización Mundial de la Salud y la Agencia Internacional de Investigación en Cáncer -IARC-, en el que se da cuenta de los potenciales efectos cancerígenos del herbicida glifosato en la salud humana y el medio ambiente, con base en el cual el Consejo Nacional de Estupefacientes expide la Resolución número 0006 del 25 de mayo de 2015, en la que resuelve: "(...) ORDENAR la suspensión en todo el territorio nacional del uso del herbicida glifosato en las operaciones de erradicación de cultivos ilícitos mediante la aspersión aérea autorizadas en el artículo 1º de la Resolución 0013 de junio 27 de 2003, una vez la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) revoque o suspenda el Plan de Manejo Ambiental (...).</p> <p>En cumplimiento de lo anterior, mediante Resolución 1214 del 30 de septiembre de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ORDENÓ, la suspensión, en virtud del principio de precaución, de las actividades del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la aspersión aérea con Glifosato - PEGIG aérea en el territorio nacional, amparadas por el Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución 1065 de 26 de noviembre de 2001, modificada por las Resoluciones 1054 de septiembre 30 de 2003, 0099 de enero 31 de 2003 y 672 de julio 4 de 2013, cuyo titular es el Ministerio de Justicia y del Derecho.</p> <p>En todo caso, la medida de suspensión puede ser levantada por la Autoridad bajo las condiciones señaladas en dicho acto administrativo.</p> <p>Posteriormente, la ANLA mediante la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016, autorizó la actividad de aspersión terrestre con glifosato en cultivos ilícitos mediante las modalidades: aspersora de espalda y aspersora estacionaria, y la modalidad de aplicación mediante un Equipo de Aspersión Terrestre Teledirigido a baja altura al nivel del dosel - EATBAND.</p> <p>Ahora bien, la evaluación, seguimiento y control ambiental a las técnicas de erradicación de cultivos ilícitos a través del uso de agroquímicos le corresponde a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), en los términos del Decreto-Ley 3573 de 2011, por contar esta actividad con un instrumento de control ambiental vigente.</p> <p>Adicionalmente a lo anterior, en relación con el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Aérea con Glifosato (PEGIG), es necesario tener en cuenta lo establecido en la Sentencia de la Corte Constitucional T-236 de 2017, la cual es su artículo tercero ordena al Consejo Nacional de Estupefacientes "(...) no reanudara el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Aérea con Glifosato (PEGIG) (...)"</p> <p>De igual forma, en el artículo cuarto de la mencionada sentencia se establece que:</p> <p>"(...) El Consejo Nacional de Estupefacientes solo podrá modificar la decisión de no reanudar el PEGIG, cuando haya diseñado y se haya puesto en marcha, por medio de</p>

las medidas legales y reglamentarias que sean pertinentes, un proceso decisorio con las siguientes características mínimas:

1. La regulación debe ser diseñada y reglamentada por un órgano distinto a las entidades encargadas de ejecutar los programas de erradicación de cultivos ilícitos, e independiente de esas mismas entidades.
2. La regulación debe derivarse de una evaluación del riesgo a la salud y otros riesgos, como el riesgo al medio ambiente, en el marco de un proceso participativo y técnicamente fundado. Este proceso de evaluación deberá realizarse de manera continuada.
3. El proceso decisorio deberá incluir una revisión automática de las decisiones cuando se alerte sobre nuevos riesgos. La legislación o reglamentación pertinente deberá indicar las entidades con la capacidad de expedir dichas alertas, pero como mínimo deberá incluirse a las entidades nacionales y del orden territorial del sector salud, las autoridades ambientales y las entidades que conforman el Ministerio Público.
4. La investigación científica sobre el riesgo planteado por la actividad de erradicación, que se tenga en cuenta para tomar decisiones, deberá contar con condiciones de rigor, calidad e imparcialidad, de acuerdo con los parámetros fijados en el apartado 5.4.3.4 de esta providencia.
5. Los procedimientos de queja deberán ser comprensivos, independientes, imparciales y vinculados con la evaluación del riesgo.
6. En todo caso, la decisión que se tome deberá fundarse en evidencia objetiva y concluyente que demuestre ausencia de daño para la salud y el medio ambiente. (...)"

Con el fin de dar cumplimiento a estos requerimientos el Gobierno Nacional emite el Decreto 380 de 2021 "Por el cual se regula el control de los riesgos para la salud y el medio ambiente en el marco de la erradicación de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea, y se dictan otras disposiciones.", el cual se adiciona al Capítulo 7 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho".

2. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cuanto a las consideraciones técnicas relacionadas con la propuesta del proyecto de ley objeto de análisis, se puede indicar lo siguiente:

La prohibición planteada en el Proyecto de Ley se pretende establecer para "(...) el mecanismo de aspersión aérea con herbicidas y otros agentes químicos para la erradicación de cultivos de uso ilícito, (...)", lo cual abarcaría todo tipo de plaguicidas tipo Herbicidas utilizados mediante la aspersión aérea como mecanismo de erradicación en cultivos de uso ilícito. No obstante, se advierte que en la exposición de motivos del proyecto se hace referencia únicamente al GLIFOSATO y no a otros herbicidas o PQUA.

En efecto, el artículo 3° de la iniciativa legislativa establece: "**ARTÍCULO 3: PROHIBICIÓN DE ASPERSIÓN AÉREA CON HERBICIDAS Y OTROS AGENTES QUÍMICOS:** Queda prohibido el mecanismo de aspersión aérea con herbicidas y otros agentes químicos para la erradicación de cultivos de uso ilícito, debido a las consecuencias negativas en el ambiente y las graves afectaciones en la salud de las y los colombianos".

Como se desprende del artículo citado, el alcance del proyecto es más amplio que lo planteado en la exposición de motivos, pues abarcaría no solo la prohibición del glifosato, sino a todo tipo de plaguicidas tipo herbicidas. En ese sentido, si el objetivo del proyecto es abordar los posibles impactos negativos de otros herbicidas o agentes químicos, se recomienda incluir de manera explícita la pertinencia y justificación de esta medida. Esto permitiría lograr una mayor coherencia entre la exposición de motivos y el articulado del proyecto, además de proporcionar elementos más sólidos para el análisis técnico de esta medida.

En caso que el proyecto de ley se circunscriba a la prohibición de Glifosato, se sugiere que esta se realice como ingrediente activo en formulaciones de plaguicidas para la erradicación de cultivos de uso ilícito, entendido como "sustancia química de acción plaguicida que constituye la parte biológicamente activa presente en una formulación. Ingrediente activo grado técnico, es aquel que contiene los elementos químicos y sus compuestos naturales o manufacturados, incluidas las impurezas y compuestos relacionados que resultan inevitablemente del proceso de fabricación", según lo establece la Decisión 436 (Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola) del 24 de abril de 2015.

Finalmente, teniendo en cuenta que las implicaciones del proyecto de ley tienen alcance no solo ambiental, sino social y de seguridad, se recomienda respetuosamente que se solicite concepto al Consejo Nacional de Estupefacientes.

1. OBSERVACIONES SOBRE EL ARTICULADO

A continuación, se presentan las observaciones que se tienen desde el área técnica sobre el articulado propuesto de iniciativa legislativa:

ARTICULO DEL PROYECTO DE LEY	SUGERENCIA DE AJUSTE DE REDACCIÓN	COMENTARIOS
Artículo 1. La presente ley tiene por objeto preservar el ambiente y la salud de las y los colombianos armonizando las políticas de paz total, agrarias y ambientales mediante la prohibición de la aspersión aérea en cultivos de uso ilícito con herbicidas y otros		Desde el punto de vista técnico es pertinente mencionar que el artículo es claro en el sentido de establecer la prohibición para todo tipo de agente químico que pudiese ser utilizado para ser utilizado mediante la aspersión aérea como mecanismo

ARTICULO DEL PROYECTO DE LEY	SUGERENCIA DE AJUSTE DE REDACCIÓN	COMENTARIOS
agentes químicos en todo el territorio nacional.		de erradicación en cultivos de uso ilícito. No obstante, se recomienda revisar si el alcance del Proyecto de Ley recae únicamente sobre el GLIFOSATO o sobre todos los PQUA tipo Herbicidas.
ARTÍCULO 3: PROHIBICIÓN DE ASPERSIÓN AÉREA CON HERBICIDAS Y OTROS AGENTES QUÍMICOS: Queda prohibido el mecanismo de aspersión aérea con herbicidas y otros agentes químicos para la erradicación de cultivos de uso ilícito, debido a las consecuencias negativas en el ambiente y las graves afectaciones en la salud de las y los colombianos.		Desde el punto de vista técnico es pertinente mencionar que el artículo es claro en el sentido de establecer la prohibición para todo tipo de agente químico que pudiese ser utilizado para la aspersión aérea como mecanismo de erradicación en cultivos de uso ilícito y no establece prohibiciones para el uso del glifosato o de otro plaguicida químico en actividades de uso ilícito. Es decir, se da claridad de que dicha prohibición no aplica al uso de plaguicidas químicos para otros usos, como por ejemplo el agrícola. No obstante, se recomienda revisar si el alcance del Proyecto de Ley recae únicamente sobre el GLIFOSATO o sobre todos los PQUA tipo Herbicidas.
ARTÍCULO 4: Las autoridades nacionales y locales competentes en materia ambiental, de salud pública y agricultura serán		Se recomienda consultar la atribución de estas competencias a las autoridades ambientales

ARTICULO DEL PROYECTO DE LEY	SUGERENCIA DE AJUSTE DE REDACCIÓN	COMENTARIOS
responsables de la vigilancia, control y aplicación de esta prohibición. Deberán establecer mecanismos de reporte, inspección y seguimiento para asegurar el cumplimiento efectivo de esta ley.		con el Consejo Nacional de estupefacientes.
ARTÍCULO 5: El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio del Interior, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible formularán una política pública de concientización a nivel nacional sobre el uso indebido de herbicidas y otros agentes químicos como también de las consecuencias negativas al ambiente y a la salud de las y los colombianos víctimas de la aspersión aérea con herbicidas y otros agentes químicos.	ARTÍCULO 5: El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio del Interior, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible formularán una política pública de concientización a nivel nacional sobre el uso indebido de herbicidas y otros agentes químicos como también de las consecuencias negativas al ambiente y a la salud de las y los colombianos víctimas de la aspersión aérea con herbicidas y otros agentes Químicos para la erradicación de cultivos ilícitos.	Se recomienda revisar este artículo de acuerdo con la definición del alcance del proyecto de ley y considerando que su aplicación sería para la erradicación de cultivos ilícitos guardando la unidad materia del proyecto.

3. CONSIDERACIONES FINALES

Habiendo revisado la iniciativa legislativa en cuestión, resaltamos las siguientes consideraciones finales

- La prohibición planteada en el artículo 3° del proyecto de ley abarcaría todo tipo de plaguicidas tipo herbicidas utilizados mediante la aspersión aérea como mecanismo de erradicación en cultivos de uso ilícito. En ese sentido, para emitir un pronunciamiento de conveniencia o inconveniencia es necesario que se defina

el alcance del proyecto de ley, esto es, si aplica únicamente para la prohibición de glifosato como se enuncia en la exposición de motivos o para todo tipo de herbicidas o agentes químicos utilizados para la erradicación de cultivos de uso ilícito.

- La exposición de motivos correspondiente al proyecto de ley, hace referencia únicamente al GLIFOSATO y no a otros herbicidas o PQUA, si este es el objeto pretendido con el proyecto, se sugiere tener en cuenta las recomendaciones técnicas expuestas en la sección 2 de este documento.
- Finalmente, y considerando que las implicaciones del proyecto de ley tienen alcance no solo ambiental, sino social y de seguridad, se recomienda respetuosamente que se solicite concepto al Consejo Nacional de Estupefacientes.

C O N T E N I D O

Gaceta número 603 - viernes, 2 de mayo de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate texto propuesto al proyecto de ley número 470 de 2024 Cámara, por medio del cual la nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta años de fundación del municipio de Puerto Carreño, capital del departamento del Vichada y se dictan otras disposiciones. 1

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de Comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto propuesto en la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 78 de 2024 Cámara, por el cual se declara Patrimonio Nacional Inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento de Atlántico, y se dictan otras disposiciones..... 7

Carta de comentarios Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible al proyecto de ley número 170 de 2024 Cámara, por medio de la cual se prohíbe la aspersión aérea con herbicidas y otros agentes químicos que afecten el ambiente y la salud de las y los colombianos. 8